

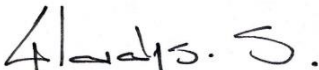


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00057	VERBAL	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	13/12/2022	RESUELVE SOLICITUD - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
2	2022-00208	VERBAL SUMARIO	JUAN JOSE POSADA GOMEZ	MONICA ARANGO RUIZ	13/12/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA
3	2022-00011	EJECUTIVO	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	13/12/2022	TERMINA POR PAGO
4	2022-00261	EJECUTIVO	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA	13/12/2022	AUTORIZA NUEVA DIRECCION
5	2022-00309	JURISDICCION VOLUNTARIA	ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO		13/12/2022	SENTENCIA
6	2022-00363	VERBAL SUMARIO	EDILBERTO QUIROZ BEDOYA	LIZETTE MANUELA QUIROZ CASTRO	13/12/2022	RECHAZA
7	2022-00408	VERBAL SUMARIO	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	13/12/2022	INADMITE
8	2022-00409	SUCESION	YURI MILENA GIRALDO ESCOBAR	JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE	13/12/2022	RECHAZA
9	2022-00412	VERBAL SUMARIO	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ	13/12/2022	INADMITE NUEVAMENTE
10	2022-00425	SUCESION	GLORIA PATRICIA FARCIA CASTRO	PEDRO PABLO RIOS OROZCO	13/12/2022	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
11	2022-00428	VERBAL SUMARIO	MARTHA NELLY PEREZ MORALES	JUAN DANIEL CARMONA PEREZ	13/12/2022	INADMITE
12	2022-00430	VERBAL SUMARIO	LUZ MARINA HENAO LOPERA	RAQUEL DE LOS DOLORES LOPERA PEÑA	13/12/2022	INADMITE
13	2022-00432	VERBAL SUMARIO	JECKELINE Y CAROLINA BERNAL BERNAL	JUANITA BERNAL BERNAL	13/12/2022	INADMITE
14	2022-00437	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON	13/12/2022	LIBRA MANDAMIENTO
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 195						

HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1768
PROCESO	Verbal – Petición de Herencia
RADICADO	053763184001 -2020 -00057-00
DEMANDANTE	MARTHA DELSOCORRO AGUIRRE CSTAÑEDA
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
DECISIÓN	Resuelve solicitud - Requiere demandante

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante, ponen en conocimiento el fallecimiento de la codemandada MARIA FRANCISCA AGUIRRE DE URIBE e informa que los herederos de ésta son los señores BEATRIZ MARINA y ANTONIO URIBE AGUIRRE, por lo que solicita que se tenga en cuenta la notificación realizada a los presuntos herederos de la codemandada.

Al respecto encuentra el Despacho, que tenido en cuenta que no se acredito el deceso de la codemandada MARIA FRANCISCA AGUIRRE DE URIBE con el registro civil de defunción, como tampoco la calidad en la que pretende sean vinculados al proceso los señores BEATRIZ MARINA y ANTONIO URIBE AGUIRRE, en tales términos no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Así las cosas, previo a darle trámite a la sucesión procesal consagrada en el Art. 68 del C.G.P., se requiere a la demandante para que acredite a través de los medios probatorios idóneos el fallecimiento de quien era parte en el proceso, así como la condición de herederos o sucesores de quien pretenda ocupar su lugar en el trámite procesal.

De otro lado se requiere a la parte actora a fin de que proceda a agotar la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar la

constancia de envío de la demandan, anexos y auto admisorio, así como la constancia de entrega de la misma, a fin de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd30316d54bba1e6c7b70b17bde55557a1d14378b32035878466ded08961f6**

Documento generado en 13/12/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La ceja, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1766
PROCESO	Verbal Sumario – Regulación Visitas
RADICADO	053763184001 – 2022 -00208 00
DEMANDANTE	JUAN JOSE POSADA GOMEZ
DEMANDADA	MONICA ARANGO RUIZ
ASUNTO	Accede a solicitud - Reprograma audiencia

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demanda en escrito que antecede, y como quiera que el profesional del derecho justificó la imposibilidad de asistir a la audiencia programada por el despacho para el 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, se ordena reprogramar la diligencia para **el día 6 del mes Febrero del año 2023, a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°195 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO Nro. 0680

SEÑORES
EPS SURA
Ciudad

ASUNTO	: Solicitud de Historia Clínica
RADICADO	: 05376 31 84 001 2017 00600 00
DEMANDANTE	: JAIRO DE JESUS RINCON SILVA
DEMANDADA	: FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ C.C. 43.765.090

Se les comunica que por auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan remitir copia íntegra de la historia clínica de la señora FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.765.090, con ocasión de la cirugía de “ortopedia por epicondilitis, realizada en el año 2015.

Atentamente,

NINFA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25fd1bd7f2187865c9e3e5843e6c3844cc7936cded315689b85be5ecd8a6ba6**
Documento generado en 13/12/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1771
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2022– 0001100
DEMANDANTE	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO
DEMANDADO	DARIEM GARCES URQUIZA
ASUNTO	Termina proceso por pago

HERICA KATHERINE SIERRA MORENO, representante legal del menor D.G.S., a través de apoderado instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DARIEM GRCES URQUIZA.

Mediante providencia del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$49.025.382,00oo)** como capital, distribuidos así: **Dos millones setecientos mil pesos m.l. (\$2.700.000,oo)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012** (cada cuota por valor de **\$300.000**); **Trescientos sesenta mil pesos m.l. (\$360.000,oo)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2012** (cada muda de ropa por valor de **\$90.000**); **Trescientos mil pesos m.l. (\$300.0000,oo)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2012**. (cada cuota adicional por valor de **\$150.000**); **Tres millones ochenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos m.l. (\$3.087.840,oo)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2013** (cada cuota por valor de **\$307.320** y el saldo correspondiente al incremento de las cuotas de **junio y noviembre de 2013** por valor cada saldo de **\$7.320.**); **Trescientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$368.784,oo)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2013** (cada muda de ropa por valor de **\$92.196**); **Trescientos siete mil trescientos veinte pesos m.l. (\$307.320,oo)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2013**. (cada cuota adicional por valor de **\$153.660**); **Tres**

millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$3.759.384,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2014** (cada cuota por valor de \$313.282); **Trescientos setenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos m.l. (\$375.936,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2014** (cada muda de ropa por valor de \$93.984); **Trescientos trece mil doscientos ochenta y dos pesos m.l. (\$313.282,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2014**. (cada cuota adicional por valor de \$156.641); **Tres millones ochocientos noventa y seis mil novecientos setenta y seis pesos m.l. (\$3.896.976,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2015** (cada cuota por valor de \$324.748); **Trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos m.l. (\$389.692,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2015** (cada muda de ropa por valor de \$97.423); **Trescientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$324.748,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2015**. (cada cuota adicional por valor de \$162.374); **Cuatro millones ciento sesenta mil setecientos noventa y seis pesos m.l. (\$4.160.796,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2016** (cada cuota por valor de \$346.733); **Cuatrocientos dieciséis mil setenta y dos pesos m.l. (\$416.072,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2016** (cada muda de ropa por valor de \$104.018); **Trescientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos m.l. (\$346.732,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2016**. (cada cuota adicional por valor de \$173.366); **Cuatro millones cuatrocientos mil cuarenta pesos m.l. (\$4.400.040,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2017** (cada cuota por valor de \$366.670); **Cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos m.l. (\$439.996,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2017** (cada muda de ropa por valor de \$109.999); **Trescientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$366.668,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2017**. (cada cuota adicional por valor de \$183.334); **Cuatro millones quinientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos m.l. (\$4.579.992,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018** (cada cuota por valor de \$381.666); **Cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y ocho pesos m.l.**

(\$457.988,00), por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2018** (cada muda de ropa por valor de \$114.497); **Trescientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$381.664,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2018**. (cada cuota adicional por valor de \$190.832); **Cuatro millones setecientos veinticinco mil seiscientos veinticuatro pesos m.l.. (\$4.725.624,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2019** (cada cuota por valor de \$381.666); **Cuatrocientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$472.552,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2019** (cada muda de ropa por valor de \$114.497); **Trescientos noventa y tres mil ochocientos pesos m.l. (\$393.800,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2019**. (cada cuota adicional por valor de \$196.900); **Cuatro millones novecientos cinco mil ciento noventa y dos pesos m.l.. (\$4.905.192,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020** (cada cuota por valor de \$408.766); **Cuatrocientos ochenta y nueve mil sesenta y ocho pesos m.l. (\$489.068,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2020** (cada muda de ropa por valor de \$122.267); **Cuatrocientos ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$408.764,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2020**. (cada cuota adicional por valor de \$204.382); **Cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos m.l. (\$4.984.164,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021** (cada cuota por valor de \$415.347); **Cuatrocientos noventa y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$496.964,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 4 mudas de ropa al año en los meses de **marzo, junio, septiembre y diciembre de 2021** (cada muda de ropa por valor de \$124.241); **Cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta y cuatro pesos m.l. (\$415.344,00)**, por concepto de cuotas adicionales en los meses de **junio y diciembre de 2021**. (cada cuota adicional por valor de \$207.672); más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento; más las cuotas que se sigan causando y el intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Agotado el trámite, mediante providencia proferida en audiencia del 28 de septiembre de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de **Cinco millones novecientos cuarenta y siete mil setenta y siete pesos m.l. (\$53.016.691.00), y tener como pago parcial de la obligación la suma de \$9.390.000**, más las cuotas que se sigan causando, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado presenta un saldo a favor por la suma de **\$0.03**.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se mantendrán las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más.

Por lo anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora HERICA KATHERINE SIERRA MORENO, representante legal del menor D.G.S., en contra del señor DARIEM GARCES URQUIZA.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), se mantendrán las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, a menos que como lo indica la misma norma,

el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor DARIEM GARCES URQUIZA y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525e4c2db08c5853f549f0363c60552cdb8047d0036392474abd6b9dba341f08**

Documento generado en 13/12/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1764
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2022 -00261-00
DEMANDANTE	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO en representación de los menores N e I.C.CH.
DEMANDADO	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por la parte demandante, se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, **Calle 23A N°23-20 Apto 301 del Municipio de El Retiro – Antioquia**, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le reitera a la parte demandante que, una vez efectuada la notificación en la dirección autorizada deberá allegar al despacho además de la constancia de envío con los anexos legales, la constancia de entrega o de recibo a fin de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°195 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69448ca3bbbfaacd930f5902b6caa8f9acda115fe0fe6d9e1822345611a8a15a**

Documento generado en 13/12/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro.038
SOLICITANTES	ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO
RADICADO	053763184001-2022-00309- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 00194
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO, contrajeron matrimonio católico el 7 de agosto de 1993, en la Parroquia San Cayetano del municipio de la Ceja - Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N°2803045, de la Registraduría municipal del Estado Civil de la de dicha municipalidad.

De la relación de la pareja se procrearon tres (3) hijas, todas mayores de edad al día de hoy.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo. Aducen en el escrito de subsanación que su último domicilio en común fue el municipio de la Ceja - Antioquia.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.



RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- 1º. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- 2º. Declarar que no existirá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO.

- a. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
- b. Declarar que no existirá obligación alimentaria entre los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado



judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio, *"El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la



separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 7 de agosto de 1993, en la parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja Antioquia.
- Registro Civil de nacimiento de ambos cónyuges.
- Copia de documentos de identidad de las hijas, donde se demuestra la mayoría de edad de cada una de ellas.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la presente acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única de la Ceja – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el



artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por divorcio que por mutuo acuerdo que han solicitado los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ identificada con C.C.21.878.000 Y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO identificado con C.C.71.585.980, celebrado el 07 de AGOSTO de 1993, en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO, expresado en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- 1º. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- 2º. Declarar que no existirá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro. 2803045 de la Notaria Única del municipio de La Ceja – Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges así: en el de la señora ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ deberá ser inscrito en el tomo 27 serial 370 de la Registraduría Municipal de Montebello –



Antioquia y en el del señor JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO deberá inscribirse en el Indicativo serial 57550181 en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Medellín . Ofíciase por secretaría.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°195 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d794e6f673a79f82701c83016c6cf6c6c31e6d7a1de87d7320d66fbf3af612**

Documento generado en 13/12/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1705
Radicado	0537631840012022-00363-00
Proceso	Verbal Sumario -Exoneracion
Demandante	EDILBERTO QUIROZ BEDOYA
Demandada	LIZETTE MANUELA QUIROZ CASTRO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria instaurada a través de apoderada por EDILBERTO QUIROZ BEDOYA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4cfa23126e6bc7715a690a9f3b32c50fc65c6638bc8b96960ac90ab90daa39**

Documento generado en 13/12/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1762 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00408 00
DEMANDANTE	Elizabeth Salazar Hernandez
BENEFICIARIO APOYO	Yaneth Catalina Salazar Hernandez
ASUNTO	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberán adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración lo siguiente:

1.1. En la primera pretensión deberá identificarse la persona que requiere el apoyo, pues solo se indica que la beneficiaria es la “hermana” de la accionante, asimismo, deberá especificarse la duración del apoyo.

1.2. En la segunda pretensión no se especifica claramente el apoyo formal solicitado, la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, y la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que deben ser designadas como tal.

Debido a que se enumeraron dos pretensiones como segunda, en la que correspondería a la tercera pretensión, no se formuló una pretensión de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, pues se solicita que se declare *“separado a la señora YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ, de la administración de los bienes propios en caso tal de llegar a tenerlos...”*.



En relación a lo anterior, la Ley 1996 de 2019, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. Por tanto, no se trata de “separar” a la señora Yaneth Catalina Salazar Hernández de la administración de sus bienes, sino de formular una demanda en beneficio exclusivo de ésta en razón a su discapacidad, sin desconocer que la señora Salazar Hernández es la titular del acto jurídico, y requiere algún tipo de apoyo formal para la realización de tales actos, en este caso, para que la señora Elizabeth Salazar Hernández:

- i) Apoye formalmente el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de Yaneth Catalina Salazar Hernández, ante las entidades del Sistema General de Seguridad Social.
- ii) Apoye formalmente el reconocimiento de la pensión de invalidez de Yaneth Catalina Salazar Hernández ante Colpensiones.
- iii) Apoye formalmente la reclamación ante la entidad bancaria en la cual se depositen las eventuales mesadas pensionales reconocidas a la señora Yaneth Catalina Salazar Hernández, por parte de Colpensiones.
- iii) Apoye formalmente la administración de las eventuales mesadas pensionales reconocidas a la señora Yaneth Catalina Salazar Hernández, por parte de Colpensiones.

3. La tercera y la primera pretensión, tiene el mismo objeto, razón por la cual deberán unificarse, conforme a los parámetros establecidos en párrafos precedentes, y conforme a las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019.

4. La cuarta pretensión, no corresponde a una pretensión procesal, pues el informe de valoración de apoyos es un medio probatorio exigido por la Ley 1996 de 2019, que se debe realizar con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.



En relación a lo anterior, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

5. Deberá aclararse el fundamento jurídico de la quinta pretensión de la demanda, en la cual se solicitan “medidas preventivas”, y en caso de referirse a medidas provisionales o cautelares, deberá tenerse en consideración que la Ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega, pues esta es la finalidad del proceso.

En caso de tratarse de una pretensión procesal, y no de una solicitud de medida cautelar, debido a que tiene el mismo objeto de la primera y tercera pretensión, deberán unificarse, conforme a los parámetros establecidos en párrafos precedentes, y conforme a las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019.

6. La sexta pretensión, no corresponde a una pretensión procesal, pues el trámite que debe surtir, y específicamente el acto de notificación, no debe solicitarse por la parte



demandante, en razón a que tal función, le corresponde al Juez como director del proceso (arts. 42, 90, 291, 391 C.G.P. y art. 8 Ley 2213 de 2022).

No obstante, debido a que el numeral 5 de la Ley 1996 de 2019, reglamenta que antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo, deberá aclararse si existen otras personas diferentes a Elizabeth Salazar Hernández que puedan servir de apoyo a Yaneth Catalina Salazar Hernández, para de resultar procedente ordenar su notificación, y en tal caso deberá suministrarse la información necesaria para tales efectos.

7. La séptima pretensión, no corresponde a una pretensión procesal, pues la presentación de informes por parte de la persona nombrada como apoyó, no es una solicitud de la parte demandante, sino un pronunciamiento judicial que acorde a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, debe realizarse en la sentencia.

8. En el acápite de pruebas de la demanda, se relacionan los registros civiles de la demandante y la beneficiaria, empero, tales documentos no fueron allegados. Por tanto, deberán aportarse para efectos de acreditar el parentesco.

9. De conformidad a los artículos 82 y 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba testimonial solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Elizabeth Salazar Hernández en beneficio de Yaneth Catalina Salazar Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte



demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Carlos Liñan Torregroza, portador de la Tarjeta Profesional N°181.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°195 hoy 14 de diciembre
de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5451e5ed79d882fe6ea6bd6d089cda5283d5ff2abaa734d14b9b1e7f0788e58**

Documento generado en 13/12/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1774
Proceso	sucesión
Radicado	0537631840012022-00409-00
Demandante	YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR Y OTROS
Causante	JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 1 de diciembre de 2022, notificado por estados N°189 del 2 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión, presentada a través de apoderado judicial por YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR Y OTROS.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°195 hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b298d963c3377abe818f13bdfcde7d632cc84b356e4c565a71c21a9192c77b**

Documento generado en 13/12/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1773
Radicado	053763184001 2022 00412 00
Demandante	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ
Demandado	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación de Apoyos
Asunto	Inadmite nuevamente Demanda

Dentro del termino concedido, el apoderado judicial de la parte actora aportó memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión del 1 de diciembre de 2022.

No obstante lo anterior, al revisar dicho escrito se advierte que no se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección del demandado, que para el presente asunto es el titular del acto jurídico para el cual se solicitan los apoyos, es decir, el señor **ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ**, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare al Despacho porque en los hechos y pretensiones de la demanda se indicó que el titular de los actos jurídicos para el que se requieren los apoyos es el señor ELKIN ALBEIRO NARVAEZ y en el acápite de notificaciones se indica como parte demandada a los señores DIANA MARIA BOTERO NARVAEZ, JULIO BOTERO NARVAEZ, GBRIELA BOTERO NARVAEZ, ANGELA MARIA BOTERO NARVAEZ y CANDIDA ROSA BOTERO NARVAEZ.

En consecuencia, se inadmitirá nuevamente la demanda, y se le concederá a la parte demandante el término de ejecutoria del presente auto, para que aclare dicha situación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 195 hoy 14 de diciembre septiembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76ab160cc3fd6a59bc0122471c060e60c961f1f1f9e2235e53f9c68f12b35b**

Documento generado en 13/12/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.1772 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00425 00
Proceso	Liquidatorio – Sucesión intestada
Demandante	Gloria Patricia García Castro
Causante	Pedro Pablo Rios Orozco
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de sucesión intestada presentada por la apoderada judicial de Gloria Patricia García Castro.

I. ANTECEDENTES

Al correo del Juzgado, la apoderada judicial de la mencionada demandante, presentó demanda de sucesión intestada del causante Pedro Pablo Rios Orozco, indicando que el ultimo domicilio de éste fue el municipio de La Unión, y que se trataba de una sucesión de mayor cuantía, *“...por cuanto los bienes versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), por la naturaleza del asunto, el lugar donde se encuentra ubicado el bien, por ser este el último domicilio de los causantes, es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente Litis”*.

Al respecto, para efectos de determinar el valor de los bienes relictos, correspondientes a tres bienes inmuebles, se incrementó al avalúo catastral un 50% (Nº 4 art. 444 C.G.P.), arrojando como resultado la suma de \$200.305.495.

II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿esta judicatura, con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, tiene competencia para conocer la demanda de sucesión de la referencia?



Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso será competente para conocer del proceso liquidatario de sucesión, el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el civil del circuito cuando se trate de **sucesiones de mayor cuantía**¹ (arts. 20 y 22 C.G.P.), y el juez civil municipal o promiscuo municipal del último domicilio del causante cuando se trate de sucesiones **de menor y de mínima cuantía** (art. 17 C.G.P.); si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerá de las sucesiones de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. reglamenta que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

En el caso de la referencia, el último domicilio de los causantes fue el municipio de La Unión, y el valor de los bienes inmuebles relictos, conforme al avalúo catastral anexo a la demanda, es el siguiente:

i) El 22.90% del derecho de propiedad, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº017-16738**, avalúo catastral: **\$8.700.912**.

ii) El 44.64% del derecho de propiedad, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº017-10654**, avalúo catastral: **\$91.727.380**.

iii) El 44.64% del derecho de propiedad, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº017-14150**, avalúo catastral: **\$33.108.705**.

En consecuencia, el valor de los bienes relictos es de **\$133.536.997**, razón por la cual, se trata de una sucesión intestada de menor cuantía, y acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, pues

¹ Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan de \$40.000.00.

Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen \$40.000.000, pero no excedan de \$150.000.000.

Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$150.000.000 (art. 25 C.G.P.)



en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 17, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada presentada por la apoderada judicial de Gloria Patricia García Castro, por falta de competencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159b9d8516b0d467f3fd469e478fc745eaba9c80ddc48e7f7bb8cf6cc144edc**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1765 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00428 00
DEMANDANTE	Martha Nelly Perez Morales
BENEFICIARIO APOYO	Juan Daniel Carmona Perez
ASUNTO	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberán adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019.

Sobre el particular, en la pretensión 2.1. de la demanda, se deprecó declarar que Juan Daniel Carmona Pérez requiere apoyos mientras dura un tratamiento de desintoxicación de estupefacientes.

En la pretensión 2.2. de la demanda, se solicitó de manera consecencial a la primera pretensión, designar a Martha Nelly Pérez Morales como persona de apoyo designándole funciones, por el tiempo establecido en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

En la pretensión 2.3 de la demanda, se pidió delimitar las funciones para adelantar actos de representación en aspectos de salud en favor del titular, tales como la representación judicial y extrajudicial de Juan Daniel Carmona Pérez ante la EPS Sura; “la Naturaleza del Rol de Apoyo que deber ser formal y la duración de éste, que debe



ser hasta que el Joven Juan Daniel Carmona Pérez pueda estar estable en su condición de salud mental”.

En relación a lo anterior, deberán unificarse las pretensiones 2.1, 2.2. y 2.3., debido a que corresponden a una única solicitud: adjudicar a Martha Nelly Pérez Morales como apoyo de Juan Daniel Carmona Pérez, empero, deberá especificarse y aclararse el apoyo que se requiere, teniendo en consideración lo siguiente:

i) En la pretensión 2.1 de la demanda, al parecer se hace alusión a facilitar el ejercicio de la capacidad legal del señor Carmona Pérez, lo que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales (art. 3 Ley 1996 de 2019), mientras se encuentra en el tratamiento de desintoxicación de estupefacientes. En tal caso, deberán delimitarse el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, y la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que deben ser designadas como tal.

ii) Apoyos formales. Entendiendo por tales alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado (art. 3 Ley 1996 de 2019).

En tal sentido, deberá precisarse o delimitarse cuál es el apoyo judicial y extrajudicial que requiere Juan Daniel Carmona Pérez frente a EPS Sura, al que se hace alusión en la pretensión 2.3 de la demanda, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, y la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que deben ser designadas como tal.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en consideración que la Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la



libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Además, acorde a la jurisprudencia de la Corte constitucional el consentimiento y la autonomía del señor Carmona Pérez constituye un presupuesto indispensable de cualquier decisión o intervención que se pretenda ejecutar, pues es solamente a éste a quien le corresponde decidir de manera autónoma si opta o no por el tratamiento que sea dispuesto por el médico o si decide tomar parte en los distintos planes de integración social promovidos por las entidades competentes; y en aquellos momentos de lucidez cognitiva, la persuasión médica se constituye en una herramienta fundamental para que el fármaco-dependiente comprenda las ventajas y riesgos que implica aceptar un tratamiento médico¹.

2. De conformidad a los artículos 82 y 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba testimonial solicitada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 043 de 2015.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Martha Nelly Pérez Morales en beneficio de Juan Daniel Carmona Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Adrián Chica Rios, portador de la Tarjeta Profesional N°288.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Martha Nelly Pérez Morales, en los términos del amparo de pobreza otorgado.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e3d090d6860eeb3bba50b9e2f63f4195c824a6019c6c086dcfbc6f556f3d9**
Documento generado en 13/12/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00430 00
DEMANDANTE	Luz Marina Henao Lopera
BENEFICIARIO APOYO	Raquel de los Dolores Lopera Peña
ASUNTO	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá determinarse e identificarse claramente el asunto frente al cual se confiere poder especial (art. 74 C.G.P.), el cual corresponde a la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), y no al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio (art. 54 Ley 1996 de 2019), norma que hoy día no se encuentra vigente. En los mismos términos, deberá adecuarse el encabezado de la demanda.
2. En relación a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración que no se trata de apoyo judicial transitorio; asimismo, deberá tenerse en consideración la duración de los apoyos a prestarse a Raquel de los Dolores Lopera Peña, pues se solicitó por el termino de 6 meses, y en tal caso, pasado este tiempo, resultaría necesario agotar un nuevo proceso.
3. El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en



la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Luz Marina Henao Lopera en beneficio de Raquel de los Dolores Lopera Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, portador de la Tarjeta Profesional N°110.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°195 hoy 14 de diciembre
de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224de2623fc8b1cf99a43f490e03167752c35442eabc679a56f2fd147fac274f**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1768 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00432 00
DEMANDANTE	Jackeline y Carolina Bernal Bernal
BENEFICIARIO APOYO	Juanita Bernal Bernal
ASUNTO	Inadmite demanda

La Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite las siguientes posibilidades:

- i) Celebrar un acuerdo de apoyos, escenario que permite que una persona mayor



de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. El acuerdo de apoyos, se puede suscribir ante Notarios y en Centros de Conciliación, y su celebración no podrá extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley para establecer nuevos apoyos (arts. 15 y ss Ley 1996 de 2019).

ii) suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (arts. 21 y ss Ibíd).

iii) Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss ibídem).

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, se adelantará por medio de un procedimiento de **jurisdicción voluntaria**, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 37 ibíd., ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y **excepcionalmente**, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibídem, el cual establece en su numeral primero, lo siguiente:

*“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) **la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) **que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un***



tercero". (Negrita fuera de texto)

En este contexto, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes razones:

i) En razón a se presentó la solicitud de apoyos en beneficio de Juanita Bernal Bernal, se aclarará si el apoderado judicial que representa a la parte demandante ha asesorado a ésta, y a su grupo familiar, incluyendo a Juanita Bernal Bernal, de las posibilidades no judiciales para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos (art. 9 de la Ley 1996 de 2019).

ii) En caso que Juanita Bernal Bernal decida promover la adjudicación judicial de apoyos, como titular del acto jurídico, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, la solicitud deberá cumplir las reglas establecidas en la citada norma

iii) En caso de insistirse con la acción promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, en beneficio de Juanita Bernal Bernal, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda deberá cumplir las reglas establecidas en la citada norma, esto es: aclarar y explicar sí Juanita Bernal Bernal, como persona titular de los actos jurídicos frente a los cuales se solicitan los apoyos, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Jackeline y Carolina Bernal Bernal, en beneficio de Juanita Bernal Bernal, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rafael Ignacio Henao Cifuentes, portador de la Tarjeta Profesional N° 76.569 del C.S.J, para efectos de representar a Jackeline y Carolina Bernal Bernal, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°195 hoy 14 de diciembre
de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b23137ae49d4e29baba3b0d79018a683213cbe5faf697188530efdbdc500a1**

Documento generado en 13/12/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1763
Radicado	05 3763184001 2022 00437 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del adolescente J.P.F.O., representados legalmente por su madre LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ
Demandado	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden y no por los solicitados, toda vez que se advierte que hubo un error al sumar las cuotas de alimentos correspondientes al año 2022, lo que generó una diferencia al sumar la totalidad de lo adeudado, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA** (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de J.P. F.O. , representado legalmente por su madre **LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ**, en contra del señor **GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ** actuando en calidad de representante legal de su hijo J.P.F.O., en contra del señor **GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON**, por la suma de **VEINTISEITE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINEINTOS QUINCE PESOS M.L. (\$27.194.515,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Cuatrocientos catorce mil setecientos treinta y seis pesos m.l. (\$414.736,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **noviembre** y



diciembre de 2015 (cada cuota por valor de \$207.368).

- b.) Dos millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos m.l. (\$2.662.596,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2016**. (cada cuota por valor de \$221.883).
- c.) Dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$2.848.968,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2017**. (cada cuota por valor de \$237.414).
- d.) Tres millones diecisiete mil cincuenta y dos pesos m.l. (\$3.017.052,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (cada cuota por valor de \$251.421).
- e.) Tres millones ciento noventa y ocho mil setenta y dos pesos m.l. (\$3.198.072,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses **enero a diciembre de 2019**. (cada cuota por valor de \$266.506).
- f.) Tres millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$3.389.952,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses **enero a diciembre de 2020**. (cada cuota por valor de \$282.496).
- g.) Tres millones quinientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos m.l. (\$3.508.596,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses **enero a diciembre de 2021**. (cada cuota por valor de \$292.383).
- h.) Tres millones doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos m.l. (\$3.218.250,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses **enero a octubre de 2022**. (cada cuota por valor de \$321.825).
- i.) Ciento veinticinco mil pesos m.l. (\$125.000,00), por concepto de vestuario correspondientes a 1 mudas de ropa en el **año 2015**.
- j.) Doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos m.l. (\$267.500,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en el **año 2016** (cada muda de ropa por valor de \$133.750).



- k.) **Doscientos ochenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos m.l. (\$286.224,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en el **año 2017**. (cada muda de ropa por valor de **\$143.112**).
- l.) **Trescientos tres mil ciento diez pesos m.l. (\$303.110,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en el **año 2018**. (Cada muda de ropa por valor de **\$151.555**).
- m.) **Trescientos veintiún mil doscientos noventa y seis pesos m.l. (\$321.296,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en el **año 2019**. (Cada muda de ropa por valor de **\$1160.648**).
- n.) **Trescientos cuarenta mil quinientos setenta y dos pesos m.l. (\$340.572,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en el **año 2020**. (Cada muda de ropa por valor de **\$170.286**).
- o.) **Trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos m.l. (\$352.492,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en el **año 2021**. (Cada muda de ropa por valor de **\$176.246**).
- p.) **Ciento noventa y tres mil novecientos noventa y tres pesos m.l. (\$193.993,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 1 muda de ropa en el **año 2022**.
- q.) **Trescientos treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos m.l. (\$331.824,00)**, por concepto de subsidio familia dejado de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2016**. (cada cuota por valor de **\$27.652**).
- r.) **Trescientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos m.l. (\$336.480,00)**, por concepto de subsidio familia dejado de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2017**. (cada cuota por valor de **\$28.040**).
- s.) **Trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$358.884,00)**, por concepto de subsidio familia dejados de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (cada cuota por valor de **\$29.907**).



- t.) **Trescientos noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos m.l. (\$391.872,00)**, por concepto de subsidio familia dejados de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2019**. (cada cuota por valor de **\$32.656**).
- u.) **Cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m.l. (\$417.492,00)**, por concepto de subsidio familia dejados de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020**. (cada cuota por valor de **\$34.791**).
- v.) **Cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatro pesos m.l. (\$458.004,00)**, por concepto de subsidio familia dejados de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021**. (cada cuota por valor de **\$38.167**).
- w.) **Cuatrocientos cincuenta y y un mil quinientos cincuenta pesos m.l. (\$451.550,00)**, por concepto de subsidio familia dejados de pagar durante los meses de **enero a noviembre de 2022**. (cada cuota por valor de **\$41.050**).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de J.P.F.O., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la



secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Se le reconoce personería al doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA, en calidad de Comisario de Familia de la localidad, para que represente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b019363ec69e99129349c873b97ea03544e7ae63143e3dfe5f5aae3b5eff78e**

Documento generado en 13/12/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>